



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-031/2019.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

1

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas al entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y al Partido MORENA, consistentes en la entrega de dádivas a la ciudadanía, lo que se encuentra prohibido por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la culpa *in vigilando* del referido partido político.

GLOSARIO

Denunciante:	Representante del Partido político PRD ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Candidato denunciado:	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.



LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL 2018-2019:	Proceso Electoral Local 2018-2019.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Aguascalientes, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto, son:

Etapas del proceso electoral 2018-2019	Fechas (2019)
Precampaña:	Del diez de febrero al once de marzo.
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada Electoral:	El día dos de junio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2.1. Resolución del Consejo General del INE en materia de fiscalización. El ocho de julio, el Consejo General dictó la resolución con número INE/CG314/2019¹, en el procedimiento administrativo de queja promovido por el PRD en contra de MORENA y el entonces candidato de dicho partido político a la



entrega de boletos a la ciudadanía, para el palenque de la Feria Nacional de San Marcos, en el periodo de campaña electoral del PEL 2018-2019.

2.2. Presentación de la denuncia ante el IEE. En el punto resolutivo tercero del fallo referido, la autoridad electoral federal ordenó dar vista al IEE, para que dentro del ámbito de su competencia, determinara lo conducente en relación a la presunta entrega de dádivas; por lo que el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, le remitió un disco compacto certificado, que contenía la denuncia y todas las constancias digitalizadas que integraron el expediente de la queja, incluidas las probanzas recabadas durante la indagatoria.

2.3. Radicación. El nueve de agosto, fue radicada la denuncia por el Secretario Ejecutivo, a la que asignó el número expediente IEE/PES/036/2019.

2.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El diez de agosto, se admitió la queja, se ordenó emplazar a MORENA y al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; asimismo, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar tal funcionario que se encontraba debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.2. Acuerdo de radicación en ponencia, debida integración y elaboración de proyecto. Por proveído de veintisiete de agosto, se radicó el expediente y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, así como del partido político que lo postuló, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".²**

5. CUESTIÓN PREVIA.

El presente expediente, deriva de una queja promovida en contra de MORENA y el entonces candidato de dicho partido político a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por presuntas violaciones en materia de fiscalización, derivadas de la entrega de boletos para el palenque de la Feria Nacional de San Marcos a la ciudadanía en el periodo de campaña electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización del INE substanció el procedimiento y el Consejo General lo resolvió el ocho de julio.

En tal orden, previo a resolver en relación a este asunto, es pertinente precisar que el conocer sobre este procedimiento, este Tribunal no está juzgando dos



Lo anterior, ya que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización salvaguardan la equidad en la contienda, al asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a los gastos permitidos por la normativa electoral. Se atiende al origen y monto de los recursos empleados por los partidos y la forma en que se emplearon.

En cambio, los procedimientos especiales sancionadores son implementados por la autoridad administrativa electoral cuando existe la comisión de una presunta infracción a la normatividad electoral, por conductas, entre otras, que contravengan las normas atinentes al contenido, forma y temporalidad en que se difunde la propaganda política o electoral que los partidos y los candidatos utilizan dentro o fuera de un proceso comicial³ y que afecten los principios que rigen la contienda electoral y la libertad del sufragio.

Así, en el procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General, se atendió a la posible configuración de infracciones por aportaciones en especie de una persona no identificada, mientras que el presente procedimiento especial sancionador se substanció con motivo de la entrega de bienes a la ciudadanía (boletos para conciertos), aspectos que desde la óptica de la autoridad denunciante, pueden configurar una violación a la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, del Código Electoral, porque genera presión o coacción en el electorado para emitir su voto.

5

En este tenor, al tratarse de procedimientos sancionadores de naturaleza diversa, por conductas distintas que derivaron en los mismos hechos, para este órgano colegiado no se actualiza la figura de la cosa juzgada y, por ende, el presente procedimiento resulta procedente.

6. PERSONERIA.

Por su parte, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, lo que además es un hecho público y notorio.

A Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, el IEE le reconoció el carácter de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, lo que se desprende también de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. METODOLOGÍA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas y su valor, se establecerán los hechos que se acreditan y los que no, para finalmente realizar el estudio de fondo.

6

8. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

8.1. DENUNCIA DEL PRD.

En su escrito de queja, el promovente expuso concretamente que:

a) Durante el tiempo de las campañas electorales del PEL 2018-2019⁴, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes del partido político MORENA, llevó a cabo la entrega directa a la ciudadanía, de boletos para diversos conciertos efectuados en el palenque de la feria nacional de San Marcos, refiriendo que dicha conducta violentó la normativa electoral, en específico, lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE.

b) Además, que en diversos medios de comunicación, a través de notas periodísticas, el candidato denunciado llamó a la ciudadanía a participar a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) Que en su página oficial de Facebook, el candidato denunciado publicó diversos videos en los que se aprecia la entrega directa de los boletos a los ciudadanos ganadores, en los que se observa el emblema del partido político MORENA y donde se manifiesta que fue gracias al candidato Arturo Ávila que se entregaron los boletos y solicitan el apoyo al candidato, lo que a consideración del denunciante, constituye presión al electorado para obtener algún beneficio a cambio de su apoyo al candidato, violentando el artículo 209, numeral 5 la LEGIPE.

8.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Según se desprende del expediente, el otrora candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, no presentó contestación alguna ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante que fue debidamente emplazado al procedimiento.

Por su parte, el representante legal de MORENA, en su escrito de contestación expuso lo siguiente:

- a) Aduce que el candidato de MORENA no realizó la compra de los boletos del palenque que se ofertaron en los videos denunciados y, que incluso, en uno de ellos se puede advertir que Arturo Ávila manifestó de manera expresa que buscarían la posibilidad de obtener los boletos y poderlos rifar.
- b) Que es un hecho público y notorio que en todos y cada uno de los eventos propios de la empresa organizadora de dichos eventos, regala, obsequia, o da boletos a los que comúnmente se conoce como "pases de cortesía".

9. FIJACIÓN DE LA LITIS.

redes sociales, consistente en la publicación de fotografías relativas a la deficiencia en las obras o servicios públicos del municipio.

10. MARCO NORMATIVO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEGIPE Y 162 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

Para efecto de resolver el asunto que nos ocupa, resulta importante tener presente el marco normativo que rige a la prohibición de entrega de dádivas en las campañas electorales, así como los sujetos responsables en caso de la inobservancia a la norma.

El artículo 209 de la LEGIPE, establece lo siguiente:

“De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el Código Electoral, dispone:

“Artículo 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

...

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;...

Artículo 162.- ...



LGIFE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 241.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

XIV. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, **candidatos** o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

En términos del artículo 157 transcrito, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

9

Ahora bien, en el contexto de las campañas electorales, los artículos 209, numeral 5 de la LEGIFE y 162, párrafo octavo, del Código Electoral, de manera expresa prohíben la entrega por parte de algún partido político o candidato, de cualquier tipo de material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ya sea por sí o interpósita persona.

Cabe destacar, que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se



en sus actos de campaña para evitar la generación de presión al elector, para obtener su voto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En tal orden, la prohibición establecida por las normas en estudio, tiene como propósito proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, consistente en la preservación de la libertad del sufragio, que busca que la libre determinación de la ciudadanía, no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

10

Finalmente, los artículos 241 y 242 del Código Electoral, indican que los candidatos y partidos políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral.

11. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Foja
Denunciante	Documental Pública	Disco compacto certificado por la Directora del Secretariado del INE y adunta el oficio INE/UTF/DRN/9415/2019.	7
Denunciante	Técnica	Consistente en los videos contenidos en el disco compacto certificado por la Directora del Secretariado del INE	7



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		UTF/62/2019/AGS.	
Denunciante	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en la denuncia.
Denunciante y Denunciado	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación.

Las pruebas admitidas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de cuatro de junio, y su valor probatorio es el siguiente:

Prueba	Valor
Documentales públicas	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

Ahora bien, en la contestación realizada por MORENA, se advierte que hace el señalamiento en el sentido de que debe desestimarse la prueba de cargo identificada como "1" instrumental pública, así como la instrumental de actuaciones y presuncional, toda vez que dichas probanzas no se encuentran contempladas dentro de la normativa electoral al respecto, debe precisarse que

Por lo que hace a su manifestación, en el sentido de que debe desestimarse la prueba técnica por no cumplir con los requisitos establecidos en materia probatoria en los procedimientos especiales sancionadores, tal argumento se desestima, ya que no basta el simple señalamiento de ello, sino que es necesario que indique las razones o requisitos concretos que se incumplen, sin que en el caso lo hubiese hecho y, por el contrario, este órgano colegiado apreció que las pruebas técnicas ofertadas se ajustan a los elementos precisados en el artículo 310, fracción III, del código que rige la materia.

11.1. HECHOS ACREDITADOS EN TORNO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el promovente y las allegadas por el INE, se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos:

12

Calidad del candidato denunciado.

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que Federico Francisco Arturo Ávila Anaya tuvo la calidad de candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Titularidad de la cuenta de Facebook.

De la oficialía electoral INE/Q-COF-UTF/62/2019/AGS, levantada el diez de mayo por la Directora de Resoluciones y Normatividad del INE, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de la red social Facebook, a nombre de Arturo Ávila Anaya, en el que aparecen las publicaciones de los doce videos en los que se advierte la entrega de los boletos para el palenque, con el nombre del candidato, su fotografía y el emblema de MORENA.

denunciante evidencian la titularidad de la página, sin que el denunciando las hubiese desvirtuado u ofrecido material convictivo para desestimarlas.

Dado el manejo de las redes sociales, lo ordinario es que los titulares de los perfiles como el que nos ocupa, conozcan los contenidos que publican o comparten en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta lo que ahí se publica.


Así, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja y del resultado de la oficialía electoral, se acredita la difusión de los videos en los que se hace constar la dinámica y la entrega de los boletos para conciertos a efectuarse en el palenque de San Marcos; aspectos que serán analizados en el fondo de la presente resolución.

Existencia de la dinámica realizada en redes sociales y la entrega de los boletos para el palenque.

13

Dinámica.

Junto con la denuncia, se ofreció como medio de convicción un disco compacto certificado por la Directora del Secretariado del INE, en el que constan doce videos y una imagen publicados en la página de la red social Facebook del candidato denunciado, cuyo contenido fue certificado vía oficialía electoral por la Directora de Resoluciones y Normatividad del INE, en los que se observa lo siguiente:

IMAGEN EJEMPLIFICATIVA DEL CONTENIDO DE LOS VIDEOS	ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS VIDEOS
	<p>Del video publicado el día veinte de abril en el perfil oficial de Facebook del candidato denunciado, se observa que éste hace la invitación a los ciudadanos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>En diez videos que fueron publicados en la misma red social de Facebook, del perfil oficial del candidato denunciado, del veinte al treinta de abril, se muestran diversas personas vestidas con el logo de MORENA, haciendo la entrega de los boletos de los participantes ganadores.</p>
	<p>En el video publicado el veintisiete de abril, se observó al candidato denunciado haciendo la entrega de un boleto doble para el concierto de Alejandro Fernández, para la feria nacional de San Marcos.</p>
	<p>En cada uno de los videos analizados, se puede observar, de manera digital, el nombre del candidato para la Presidencia Municipal de Aguascalientes, el año 2019 y el emblema del partido político MORENA.</p>

También se aportaron al sumario, como pruebas técnicas, los enlaces electrónicos relativos a dos notas periodísticas publicadas en internet, consistentes en:

Nota 1. Publicada en “La Grilla Networks” el domingo veintiuno de abril. “Arturo Ávila lanza reto para denunciar fallas en servicios públicos”⁵



Nota 2. Publicada en “La Jornada Aguascalientes” del veintidós de abril. “Invita candidato de MORENA a la capital de Aguascalientes a fotografiar fallas en servicios públicos”.⁶

Ahora bien, en el video publicado el veinte de abril, el candidato denunciado manifestó lo siguiente:

*“Yo veo las fotos y me causa indignación profunda, pero viendo todas estas fotografías creo que podemos concientizar a la gente de que las cosas están mal. Este ejercicio nace porque hace dos días estuve con un buen amigo y me invitó a participar en una rifa en un orfanato. La rifa fue muy bonita por que las niñas sacaron de dos vasitos los números, de pronto salió el dos de un lado, el dos del otro y parece que hasta estaba destinado, que hubo algo divino para que esto pasara. Nos encantó el hecho de haber participado en esta rifa, pero lo que más nos gustó fue la idea de haber, hoy puesto a disposición tuya amiga y amigo de Aguascalientes la posibilidad de ganártelos denunciando lo que está pasando en Aguascalientes, evidenciando lo que todos vemos y que no quieren que vean. **Todos los días vamos a buscar la posibilidad de obtener boletos justamente para el palenque y de rifarlos a aquellos que nos muestran y hagan evidente lo mal que está Aguascalientes en manos de Acción Nacional**, esto no puede seguir así, muchas gracias a todos”.*

15

De las anteriores probanzas, relacionadas entre sí y adminiculadas con la resolución emitida por el Consejo General del INE, del ocho de julio e identificada con el número INE/CG314/2019, es posible desprender la siguiente dinámica:

1. En la página de Facebook del otrora candidato Arturo Ávila Anaya, entre el veinte de abril al doce de mayo, la ciudadanía debía publicar una fotografía que evidenciara alguna falla o problema en la prestación de servicios públicos en Aguascalientes.

2. Al subir la fotografía, debía utilizarse los hashtags #SeguridadyEsperanza y #AguascalientesconArturo.

3. De las imágenes enviadas, se elegiría a un ganador.

4. Todo esto aconteció entre el veinte y el treinta de abril, temporalidad en que la que transcurría la Feria Nacional de San Marcos.⁷

Lo anterior, se desprende de los doce videos contenidos en el medio magnético (CD) presentado por el INE en la denuncia remitida al IEE, que si bien constituyen una prueba técnica con el carácter de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral, que por sí solas no pueden crear convicción de la veracidad de los hechos, de autos también se desprenden que se llevó a cabo la certificación de la oficialía electoral del INE⁸ de trece ligas electrónicas, que corresponden a los mismos videos que fueron presentados como prueba por el quejoso en medio magnético, así como una imagen que se localizó en la página de Facebook del candidato denunciado, lo que corrobora el contenido de las primeras.

Entrega de los boletos a la ciudadanía.

Se acreditó la entrega de los boletos a la ciudadanía, con los videos ya referidos, al tenor de lo siguiente:

A) En diez de ellos, se visualiza a una persona con vestimenta que porta el emblema del partido MORENA, haciendo entrega a otra, de un boleto doble para el concierto de un artista a efectuarse en el palenque de la Feria de San Marcos.

B) En otro video, se observa al candidato denunciado entregando un boleto doble para el concierto de Alejandro Fernández.

C) Todos los videos contienen de manera digital, el nombre del candidato, el año dos mil diecinueve y el emblema de MORENA, partido que lo postuló.

Resulta relevante señalar que, si bien en la mayor parte de los videos no se visualiza al candidato haciendo entrega de los boletos, sí es posible advertir que las personas que realizan la conducta, portan vestimenta que hace referencia a la campaña de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, mencionan su nombre y la dinámica antes descrita; además de que los videos fueron difundidos en la página de Facebook del candidato, lo que genera la presunción no desvirtuada con medio de prueba alguna, de que el candidato conoció la dinámica realizada para



ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo del presente agravio, este Tribunal estima necesario conceptuar lo siguiente:

COACCIÓN. – Proviene del latín coactio-onis: cobro, extracción [fiscal], de coacto, are: competir, a su vez, de cogo ere: “conducir a” así coactus: impulso”) significa: “empleo de la fuerza o violencia sobre un individuo para que éste haga alguna cosa”, cualidad de algo que apremia o impulsa a (hacer algo)”, “acción de competir”. Dentro del lenguaje jurídico por coacción se entiende, en términos generales: “empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico”.

La Sala Superior, definió en el asunto SUP-JRC-481/2004, que la coacción, indica un “carácter coactivo del derecho que reside en el hecho que emplea la fuerza para regular la conducta humana: establece (e impone) sanciones y hace uso de ejecución forzada.”

Ahora bien, el ejercicio libre del voto se traduce en que los ciudadanos emitan su sufragio sin estar sujetos a condicionamientos, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular, o bien a abstenerse de votar.

De esta manera, las conductas que ejerzan coacción, modificando la conducta de los electores por medios físicos, morales, presión psicológica o condicionando la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

consideradas como violatorias de los artículos 209 de la LEGIPE y 162 del Código Electoral.

Si bien, la difusión de propaganda en redes sociales no es una actividad prohibida, a consideración de este Tribunal, el actuar del candidato denunciado se extralimita a la simple difusión de ideas tendentes a promover el voto, pues se llevó a cabo la entrega de boletos como premios a los ganadores de una dinámica en la que interactuó con los ciudadanos en redes sociales.

Del caudal probatorio, se pudo acreditar la participación del candidato denunciado en la entrega de los boletos para los conciertos del palenque ya precisados, esto como resultado de la razón y fe levantada por el funcionario del INE respecto de las ligas electrónicas denunciadas, en las que se advierte que fue el propio Arturo Ávila Anaya quien hizo la invitación a la ciudadanía a participar en el concurso para obtener los boletos; asimismo, se cuenta con los videos en los que se aprecia su entrega en la siguientes fechas y respecto de los artistas que a continuación se precisan:

18

Evento	Fecha del evento	Artista	Cantidad de boletos entregados
1	20 de abril	Carlos Rivera	2
2	21 de abril	Carlos Rivera	2
3	22 de abril	Chuy Lizárraga y el Beбето	2
4	23 de abril	Alejandra Guzmán	2
5	24 de abril	Los Tucanes de Tijuana	2
6	25 de abril	Napoleón	2
7	26 de abril	Alejandro Fernández	2
8	27 de abril	Alejandro Fernández	2
9	28 de abril	Gerardo Ortiz	2
10	29 de abril	Piso 21	2
11	30 de abril	Pancho Barraza	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La existencia y contenido de los referidos videos fueron certificados por la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁹.

Además, tal como lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-RAP-49/2019, substanciado con motivo del recurso de apelación promovido por MORENA en contra de la resolución dictada en el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/62/2019/AGS, del contenido de los videos descritos se constata que el propio candidato promovió la dinámica en su página de Facebook e hizo entrega de los boletos para los conciertos, ya sea por sí mismo o por conducto de colaboradores que en todo momento hicieron alusión a la candidatura de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, vistiendo con el logo de MORENA.

Lo anterior, permite evidenciar que el entonces candidato a la Presidencia Municipal y otras personas, realizaron manifestaciones de apoyo a su candidatura y tendentes a posicionarlo electoralmente con miras al día de la jornada electoral.

De tal manera que, atendiendo al contexto en el que se desarrolló la dinámica, la existencia de los logotipos del partido y el nombre del candidato en los videos difundidos en la página de Facebook del entonces candidato, la interacción y participación que tuvieron con la ciudadanía, así como la temporalidad en que se llevó a cabo el concurso, este Tribunal cuenta con elementos de convicción que la llevan a sostener que se trataron de eventos de naturaleza proselitista.

Así, considerando a los elementos destacados, es posible concluir que se faltó a la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, establecida para los partidos políticos y sus candidatos, prevista por el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE y el diverso 162, párrafo octavo, del Código Electoral.

Lo anterior, porque la entrega de los boletos para los conciertos constituyó un beneficio directo y en especie a la ciudadanía, por parte del entonces candidato

manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular, o bien a abstenerse de votar, es evidente que la conducta denunciada ejerció coacción, incidiendo en la conducta de los electores por la entrega de los boletos, lesionando gravemente el derecho al ejercicio libre del voto, lo que a su vez violenta el principio rector de equidad en la contienda.

Sin que obste, que la entrega de los boletos solo en una ocasión se realizó personalmente por el entonces candidato y en las otras once la realizaron diversas personas, ya que por una parte, quienes entregaron los boletos a los ciudadanos "ganadores" portaban una camisa con el logo de MORENA y, por otra, el legislador previó en el artículo 209, párrafo 5, de la *Ley Electoral* que la mencionada irregularidad se configura de manera directa por los sujetos ahí establecidos pero también por interpósita persona; es decir, por medio de alguna otra persona que realice la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

En el caso, el medio para la entrega de los boletos ya mencionados y que a la postre materializó la conducta infractora de la norma fueron personas que portaban una camisa con el logotipo de MORENA e hicieron alusión a la candidatura de Arturo Ávila.

Con lo anterior, se concluye que se acreditó que la conducta infractora fue desplegada por el candidato denunciado y por diversas personas a su nombre, es decir, que éste hizo entrega de diversos boletos dobles para los conciertos de Pancho Barraza, Piso 21, Napoleón, los Tucanes de Tijuana, Alejandra Guzmán y el Beбето, así como dos boletos dobles para Carlos Rivera y Alejandro Fernández (ya que ambos tuvieron dos presentaciones en el palenque), todos ellos como premios derivados de una dinámica que, por su contenido, promovió la candidatura del Francisco Arturo Federico Arturo Ávila Anaya.



RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA INFRACCIÓN ACREDITADA.

Una vez determinada la existencia de la infracción a las disposiciones normativas multirreferidas, que implicó la entrega de un beneficio directo, inmediato, en especie -consistente en boletos para el palenque de San Marcos-, por sí y por interpósita persona, que constituye un indicio de presión al elector para obtener su voto y por tanto, vulnera el principio de libertad del sufragio, es procedente fijar la responsabilidad de los denunciados.

Del entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Es atribuible la **responsabilidad directa** en los hechos denunciados, al candidato, pues además de que así lo disponen los artículos que se inobservaron, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰, que son responsables los candidatos que directamente son parte de la ejecución de un hecho contrario a la normativa y se actualiza cuando el denunciado comete la infracción en su nombre o por cuenta de un agente.

Además, el artículo 244, fracción XI, de Código Electoral, establece como infracción para los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho instrumento normativo y, en el caso concreto, como ya se expuso, se infringió el dispositivo 162 del referido cuerpo legal.

De MORENA.

El instituto político mencionado, es responsable por **culpa in vigilando** por la falta de deber de cuidado y tolerar la conducta denunciada, lo que le reparó un beneficio al partido y a su candidato de manera indebida, poniendo en riesgo los principios rectores de los procesos electorales.

vulneración de las normas que establecen los períodos en los que puede hacerse propaganda.

También, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹¹, que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Si bien, es imposible que pueda ser vigilada la conducta de todo ciudadano, máxime en su interacción con otros en redes sociales, también la Sala Superior, ha establecido en la jurisprudencia de rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**¹², que los partidos pueden deslindarse de la responsabilidad de actos de terceros, realizando acciones que tengan estas características:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible la responsabilidad indirecta por la *culpa in vigilando*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

A efecto de imponer la sanción que corresponde al entonces candidato denunciado y a MORENA, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo de prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**, en la que se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la importancia de la norma transgredida y la relevancia de la norma dentro del sistema electoral, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral b) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); c) la gravedad de la responsabilidad; d) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; e) las condiciones socioeconómicas del infractor; f) el contexto fáctico y los medios de ejecución; g) la reincidencia, y h) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Si bien, el criterio apuntado no marca un orden de prelación para su estudio, lo importante es que todos esos elementos sean considerados adecuadamente por la

Conforme a lo antes expuesto, para la individualización de la sanción, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la siguiente manera:

BIEN JURÍDICO TUTELADO. Las normas violentadas en el presente asunto, tiene por finalidad salvaguardar la libertad del sufragio, por eso, el artículo 209, numeral 5 y 162, párrafo octavo, prohíben la entrega de cualquier material que proporcione un beneficio a la ciudadanía y de esta manera se influya en el ánimo del electorado.

MODO. La conducta sancionada consiste en la entrega de boletos para diversos conciertos a efectuarse en el palenque de San Marcos, en el contexto de las campañas electorales y de una dinámica para promover la candidatura de Arturo Ávila.

TIEMPO. De igual manera, derivado de la certificación levantada por parte de Oficialía Electoral de los videos publicados en el perfil de Facebook del candidato, se desprende que la entrega de los boletos se realizó entre el veinte y el treinta de abril, es decir, dentro del periodo de campañas del PEL-2018-2019.

LUGAR. Los videos se publicaron en el perfil a nombre del candidato denunciado en la red social Facebook, de carácter público, que, por su naturaleza es un espacio virtual cuya difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social, para su apreciación.

CONTEXTO FÁCTICO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. La conducta infractora se actualizó a través de la entrega de diversos boletos por medio del candidato y de personas que portaban una camisa con el logotipo de MORENA, como "premio" a los ganadores de la dinámica consistente en la publicación de fotografías que denunciaban la situación de obras y servicios públicos en el Municipio de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO. Derivado del incumplimiento de obligaciones, no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para el candidato denunciado o para MORENA, sin embargo, como ha sido determinado en la presente resolución, la entrega de los boletos generó la presunción legal no desvirtuada, de presión al electorado para obtener su voto, lo que incidió en la libertad del sufragio de los electores.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

Al haber sido determinada la responsabilidad del candidato denunciado y tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento que ya quedaron establecidas, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que determinen que la conducta es reincidente, esta autoridad califica la falta en cuanto hace al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, con el grado de **leve**.

25

Se califica como leve, y no levísima, ya que:

- El entonces candidato se vio beneficiado de la entrega de los boletos, ya que con ello se afectó la libertad del sufragio de las personas que participaron en la dinámica.
- Existieron once entregas de boletos en un periodo que va del veinte al treinta de mayo, durante la mayor parte de la campaña electoral.

SANCIÓN PARA EL ENTONCES CANDIDATO FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA.

Las sanciones para los candidatos que incumplan alguna de las disposiciones del Código Electoral, se encuentran establecidas en el artículo 244, párrafo segundo, fracciones I y II y consisten en amonestación pública o multa de cuarenta hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Luego, toda vez que la falta fue calificada como leve conforme a lo expuesto en el punto anterior, lo conducente es imponer como sanción una **amonestación pública**, ya que la aplicación de otra más severa, sería desproporcional e injustificado.

Además, conforme lo estableció la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-52/2019, debe tomarse en consideración que la sanción sea proporcional y además factible, siendo que, en el presente caso, la resolución de la presente sentencia se dicta en un momento en el que la jornada electoral ya concluyó.

Lo anterior, es consistente con el principio de preclusión de las etapas del proceso electoral y al criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México en el fallo emitido en el expediente SCM-JRC-74/2018, en donde se analizó que el estado en que se encuentra el proceso electoral, es determinante para establecer si es factible lograr la restitución de derechos y, como en casos como el que nos ocupa, por esa misma razón, establecer la sanción correspondiente.

En tal orden, atendiendo a la calificación de la falta, la etapa del proceso, así como el principio de preclusión, se estima que lo procedente es imponerle la sanción consistente en **amonestación pública**.

SANCIÓN A IMPONER A MORENA.

Este Tribunal, en el apartado respectivo, determinó que existe *culpa in vigilando*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin embargo, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, es que la gravedad de la falta se califica como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que es procedente imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

En virtud de lo anterior, se ordena la publicación de las sanciones impuestas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y a MORENA, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

27

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de los hechos denunciados y, por tanto, de la infracción a los artículos 209, numeral 5 de la LEGIPE, así como el diverso 162 del Código Electoral.

SEGUNDO.- Se impone a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, una sanción consistente en **amonestación pública**, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

TERCERO.- Se sanciona al partido político MORENA, con **amonestación**



CUARTO. - Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO